

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilia Urbano Méndez.
Abogados:	Licdos. Omar Pérez Ureña, Rafael Hernández Guillén y Dr. Leocadio Hiraldo Silverio.
Recurridos:	Claudio de Oleo Luciano y Sayra Matos Galván.
Abogados:	Licdos. Omar Ambioris Ureña y Rafael Hernández Guillén.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Urbano Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0039007-9, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, núm. 1, kilómetro 10, autopista Las Américas, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 372, dictada el 6 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Omar Pérez Ureña, por sí y por el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrente, Emilia Urbano Méndez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Leocadio Hiraldo Silverio, abogado de la parte recurrente, Emilia Urbano Méndez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Omar Ambioris Ureña y Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrida, Claudio de Oleo Luciano y Sayra Matos Galván;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Claudio de Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, contra Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y Emilia Urbano Méndez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de septiembre de 2004, la sentencia núm. 1915-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios, intentada por los señores Claudio D’Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, contra Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez, mediante el acto número 823 de fecha 25 de octubre del 2002, instrumentado por el ministerial Emmanuel Castro Veras, ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes, los señores Claudio D’Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, los señores Claudio D’Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y la suma de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), por los perjuicios materiales sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Carlos Nicolás Rosario de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y Emilia Urbano Méndez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2167-2004, de fecha 12 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 6 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 372, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por entidad comercial INVERSIONES FRAMESA y ANADIVE, SEGUROS PEPÍN, S. A., y la señora EMILIA URBANO MÉNDEZ, contra la sentencia no. 1915-04, relativa al expediente No. 03602-3839 de fecha 8 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de los señores CLAUDIO D’OLEO LUCIANO y SAYRA MATOS GALVÁN, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA con las modificaciones siguientes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, para que en lo adelante diga de la manera que sigue: a) **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes, los señores Claudio D’Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a las partes demandadas, Inversiones Framesa y Anadive y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, los señores Claudio D’Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y la suma de ocho mil cuarenta pesos con

00/100 (RD\$8,040.00), por los perjuicios materiales sufridos; b) **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, Inversiones Framesa y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) **CUARTO:** Condena a las partes demandadas Inversiones Framesa y la señora Emilia Urbano Méndez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Carlos Nicolás Rosario de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia le sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo causante de los daños; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, INVERSIONES FRAMESA y ANADIVE, SEGUROS PEPÍN, S. A., y EMILIA URBANO MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del LICDO. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que a pesar de que el recurrente no titula sus medios de casación estos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa, en el sentido siguiente: “que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 372, de fecha 6 de junio de 2006, fue dictada sin tomar en cuenta que la Sra. Emilia Urbano Méndez, nunca compareció al Tribunal de Primera Instancia ni a la Corte de Apelación, por no haber sido notificada ni citada, ni por vía del ministerio de alguacil, ni por teléfono, ni por correo electrónico; que dicha sentencia fue dictada sin motivarla y sin tomar en cuenta la magnitud de los hechos y la forma de cómo ocurrieron los mismos; la sentencia recurrida sintetiza sumariamente las pruebas materiales y las declaraciones de la parte demandada, la cual no existe porque nunca fue notificada hasta el día 29 del mes de junio de 2007, cuando se le notificó, con fecha de notificación 22-6-07; que esta honorable corte tomará en cuenta de que nunca fue escuchada en audiencia la Sra. Emilia Urbano Méndez, ni por medio de sus abogados ni por su propia persona por lo que es muestra de que nunca fue notificada a su persona y si alguna vez se intento hacerlo lo hicieron en el aire”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el argumento de que el referido recurso carece de motivaciones que permitan a esta Suprema Corte de Justicia establecer si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que como se ha visto y contrario a lo alegado por la parte recurrida, el recurrente sí indica los motivos en los que sustenta su memorial de casación, alegando, como se ha señalado, violación a la ley, vicio que será analizado al momento de esta jurisdicción ponderar el fondo del presente recurso, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que en cuanto al fondo de la demanda, luego de un minucioso estudio del expediente en cuestión, la corte retiene que no ha sido controvertido por las partes que el 9 de septiembre del 2002, siendo las 9:00 am., domingo, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Miramar Norte, Los Frailes II, del Distrito Nacional, en el que la señora Emilia Urbano Méndez se estrelló contra la marquesina de la vivienda propiedad de los señores demandantes, Claudio D’ Oleo Luciano y Sayra Matos Galván; que incluso es la misma señora Emilia que no niega su falta al decir: ‘Mientras yo transitaba por la calle Miramar norte, de norte a sur, y como iba en una pendiente, quise frenar el carro, pero lo que hice fue pisar el acelerador y perdí el control del carro, estrellándome contra la marquesina de la casa No. 97 de la calle Miramar Norte, rompiendo la puerta delantera de la marquesina luego del impacto, choqué por la parte trasera el carro Toyota Camry, color vino, placa AI-T322, resultando este con abolladura en ambos bompers y mi carro resultó con daños considerables’ (sic), a lo que el señor Claudio D’Oleo Luciano, propietario del segundo vehículo declaró: ‘Señor, estoy de acuerdo con lo declarado con la señora declarante’(sic); que luego de examinar los términos del recurso y los fundamentos de los recurrentes en apoyo de este, esta Corte entiende procedente rechazar el mismo y confirmar la decisión impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; que en tal sentido se exponen las siguientes consideraciones; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en el caso de la especie (...)”;

Considerando, que previo a la valoración del medio de casación invocado por el recurrente resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica la ocurrencia de los

elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que según acta policial núm. 339, emitida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional en fecha 9 de septiembre del año 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Mirador Norte, Los Frailes II, cuando el vehículo marca Toyota modelo 1991, placa No. AF-EG55, propiedad de Inversiones Framesa y Anadive, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., y conducido por Emilia Urbano Méndez, se estrelló contra la marquesina de la vivienda propiedad de Claudio D' Oleo Luciano y Sayra Matos Galván; b) que como consecuencia de dicha colisión resultó rota la puerta delantera de la marquesina y con daños considerables la parte trasera del vehículo marca Toyota Camry, año 2002, placa AI-T322, propiedad de Claudio D' Oleo Luciano; c) que además, según certificado médico No. 3508, emitido el 27 de septiembre del 2002 por la Dra. Magali Santoni, en fecha 24 de septiembre del 2002 a Sayra Matos Galván quien estaba embarazada al momento del accidente le fue practicada una cesárea de emergencia, por haber presentado ruptura de la membrana prematura, luego de haber sufrido un susto por el impacto del vehículo que penetró a su vivienda de forma accidental; d) que fundamentado en dichos hechos, Claudio D' Oleo Luciano y Sayra Matos Galván, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades comerciales Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A. y Emilia Urbano Méndez; e) que en fecha 8 de septiembre del 2004, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 1915-04, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a los demandados al pago de ciento ocho mil cuarenta pesos (RD\$108,040.00), por concepto de daños morales y materiales, más el pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; f) que contra dicho fallo fue incoado un recurso de apelación por las entidades comerciales Inversiones Framesa y Anadive, y Seguros Pepín, S. A., procediendo la corte *a qua* a emitir en fecha 6 de junio 2006 la sentencia núm. 372, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de primer grado, únicamente respecto a la condenación solidaria contra la entidad aseguradora, agregando un ordinal en el cual dispone que la sentencia le sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el fallo emitido por la corte *a qua* fue dictado sin tomar en cuenta que Emilia Urbano Méndez nunca compareció al Tribunal de Primera Instancia ni a la Corte de Apelación por no haber sido notificada ni citada; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del examen de la sentencia impugnada, que el recurso de apelación por el cual fue apoderada la corte *a qua* fue interpuesto a requerimiento de las entidades comerciales Inversiones Framesa y Anadive, Seguros Pepín, S. A., y Emilia Urbano Méndez, conforme se verifica del acto núm. 2167-04, de fecha 12 de noviembre del 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que se desprende que Emilia Urbano Méndez, estuvo representada por ante el referido tribunal, que fueron valoradas sus alegaciones conjuntamente con su recurso y que además no ha sido depositada documentación alguna que dé soporte a sus alegaciones, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre que la sentencia impugnada fue dictada sin motivarla y sin tomar en cuenta la magnitud de los hechos; que al respecto hay que recordar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede

desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilia Urbano Méndez, contra la sentencia núm. 372, dictada el 6 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.